



**AFLR (3)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ C.C. 41.745.845**

**DEMANDADOS: LUZ MARINA MANRIQUE PINTO C.C. 63.513.059 Y OTRA**

**RADICADO: 680014003011-2020-00274-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en el auto de fecha 08 de julio de 2021<sup>1</sup>, erróneamente se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado del 02 de septiembre de 2020, relativo a aplicar lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada LUZ MARINA MANRIQUE PINTO., so pena de decretar el desistimiento tácito, sin embargo revisadas minuciosamente las diligencias advierte esta funcionaria que respecto de la demandada en mención debía darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, atendiendo que en el escrito de demanda la vocera judicial de la parte demandante manifestó bajo juramento desconocer dirección física y electrónica para notificar a la señora MANRIQUE PINTO.

Por lo anterior, deberán dejarse sin efecto el auto antes mencionado, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 08 de julio de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a **LUZ MARINA ENRIQUE PINTO**, identificada con C.C.# 63.513.059, de conformidad con el artículo 10<sup>o</sup> del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, que dispone desde la vigencia de dicha norma y hasta dos (2) años siguientes a su expedición, los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados así:

“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”

Ordenar a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

<sup>1</sup> Archivo digital No. 020 cuaderno principal